



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA EN EL ESTADO

"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LIC. IGMAR F. MEDINA MATUS
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.



Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, adjunto al presente:

1. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES ÍNDIGENAS EN EL ESTADO DE OAXACA.

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno.

ATENTAMENTE

San Raymundo Jalpan a 27 de julio de 2018.

"El respeto al derecho ajeno es la paz"


LIC. IVÁN GARCÍA LOPEZ

ASESOR JURÍDICO



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
COMISIÓN DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DE ASISTENCIA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
27 JUL 2018
10:33hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada **HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena de la LXIII Legislatura en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables; someto a consideración de ésta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES ÍNDIGENAS EN EL ESTADO DE OAXACA** basándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho Indígena doctrinalmente se ha definido como el conjunto de concepciones y prácticas consuetudinarias, orales, que organizan la vida interna de los pueblos originarios, es decir, aquellos que padecieron el proceso de conquista, cuya existencia es anterior a la del Estado mexicano surgido en el siglo XIX, que conservan parcial o totalmente sus instituciones políticas, sociales, jurídicas y culturales¹.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 2do. a los sistemas normativos indígenas como fuentes del derecho positivo mexicano y a los tribunales indígenas como órganos del Poder Judicial Mexicano.

Es el apartado B de este artículo constitucional el que reconoce el derecho a la consulta, por ser entidades de interés público, en el diseño, aprobación y aplicación de las políticas públicas relacionadas con su desarrollo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha asentado que el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en

¹ El Estado, los indígenas y el derecho.- Jorge González Galván, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM



el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos².

En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen.

No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno.

Así, se ha identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como:

- 1) La pérdida de territorios y tierra tradicional;
- 2) El desalojo de sus tierras;
- 3) El posible reasentamiento;
- 4) El agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;
- 5) La destrucción y contaminación del ambiente tradicional;
- 6) La desorganización social y comunitaria; y
- 7) Los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.

Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas³.

Como se señaló anteriormente, el derecho a la Consulta de los pueblos y comunidades indígenas tiene su origen en el Convenio 169 de la Organización

² PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA. Tesis: 2a. XXVII/2016.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Décima Época Pag. 1213.

³ Ibidem.



Internacional del Trabajo celebrado en el año de 1989 y a partir de 1992 es obligatorio para el Estado Mexicano.

Fue hasta el año 2001 en que se reconoció constitucionalmente en el artículo segundo, derecho colectivo que también podemos encontrarlo en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas aprobado por la Asamblea General dada en el año 2007.

Este derecho tutela entre otros los derechos que tienen las comunidades sobre el territorio que ocupan y la protección de sus recursos naturales, es aquí donde surge la necesidad de la consulta debido al acoso de intereses empresariales nacionales e internacionales.

Para hacer efectivo este derecho debe tomarse en cuenta el contexto social, cultural, políticos y jurisdiccional de las comunidades indígenas; además del derecho a la identidad indígena de los que forman partes los pueblos.

Los criterios establecidos para que el derecho a la consulta sea garantizado es que se haga en su lengua, por ellos mismos o por quienes se identifican con dichas comunidades, la información que debe verse en ellas debe ser completa, clara, con tiempo razonable para analizar las propuestas o disposiciones legislativas y con plena libertad para su discusión y aprobación o rechazo en su caso.

Uno elemento esencial que debe prevalecer en toda consulta indígena es la buena fe, como requisito intrínseco, para estar en condiciones de llegar a los acuerdos de consensos y resultados claros.

En cuanto al contenido de una Ley que se somete a consulta, se debe especificar con claridad lo que se pretende reformar o aplicar, es decir, las acciones a realizar en las comunidades, los sujetos que las van a realizar, el beneficio o utilidades a obtener en su totalidad o en particular para los pueblos⁴.

Como lo hemos señalado, la Constitución Federal obliga la realización de la consulta por parte de las autoridades que emiten disposiciones ya sea de carácter administrativa o legislativa, son embargo; no establece si sus efectos jurídicos serán obligatorios para los mismos.

Son las leyes reglamentarias las que deben establecer el carácter vinculante de obligatoriedad de los efectos y resultados de las consultas indígenas, para

⁴ James Anaya.- El Deber Estatal de Consulta a los Pueblos Indígenas dentro del Derecho Internacional



garantizar así el desarrollo pleno de los pueblos y comunidades; pues la falta de ésta genera indefensión e inseguridad jurídica para los pueblos ante los tribunales.

La consulta previa y la participación son principios fundamentales de la gobernanza democrática y el desarrollo incluyente, ya que tienen como objeto promover, mediante un proceso amplio y organizado, la intervención de los pueblos y comunidades indígenas en el diseño de cualquier medida estatal destinada al desarrollo de este sector de la población.

Por un lado, a través del derecho a la participación se busca asegurar la posibilidad de que los ciudadanos contribuyan y formen parte de las decisiones que se tomen dentro de su comunidad política; mientras que el derecho a la consulta se puede ejercer de manera colectiva con el fin de asegurar el respeto y la protección e integridad de los pueblos originarios, así como la plena capacidad para decidir sobre su destino⁵.

Por lo tanto, dentro de este contexto, ambos derechos existen conjuntamente manteniendo vínculos muy estrechos y, en consecuencia, en ningún caso pueden entenderse de manera separada.

En el contexto local nos encontramos que, en México por primera vez, desde octubre del 2014 se realiza una Consulta sobre una mega-inversión que debe ser previa, libre, informada y culturalmente apropiada, como señala el Convenio 169 de la OIT.

Después de observar 21 parques eólicos ya instalados en el Istmo, la comunidad indígena del municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca pudo expresarse para obtener su consentimiento o no acerca de la instalación de torres con aerogeneradores para la generación de 396 MW de energía eléctrica en su territorio.

Se trata del parque eólico número 22 en la región, correspondiente a la empresa Energía Eólica del Sur, S.A.P.I., y proyecta tener 132 aerogeneradores de 3 MW cada uno, de 80 metros de altura y aspas de 45 metros de diámetro. Es decir, con una altura total de 125 metros sería de los más altos y de mayor capacidad para la región, y hasta el momento, en todo el país⁶.

En escenario distinto nos encontramos que integrantes de varias organizaciones sociales y dueños de tierras de la población zapoteca del municipio de Unión

⁵ Derecho a la consulta y participación de los pueblos indígenas, la experiencia constitucional en los casos de México y Chile. Publicación marzo 2015

⁶ Consulta Indígena en Juchitán.- <https://consultaindigenajuchitan.wordpress.com/>



Hidalgo, exigieron a la Secretaría de Energía, reactivar la Consulta Indígena bajo los estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para la construcción y operación del proyecto central eólica "Gunaa Sicarú", promovido por la empresa Eólica de Oaxaca.

Además, con la creación de las zonas económicas especiales en nuestro Estado, las comunidades indígenas han quedado sin herramientas jurídicas que les permita hacer valer el derecho a la disposición y protección de sus territorios y recursos naturales; así como la inversión de la industria minera en diversas comunidades de nuestro Estado y finalmente los decretos de las zonas de reserva de agua declaradas por el Ejecutivo Federal, surgiendo así la necesidad de contar con una Ley que permita ejercer y regular el procedimientos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el Estado.

Lo anterior, por así sostenerlo Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 32/2012 en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil catorce, así como la acción de inconstitucionalidad 83/2015 en sesión de diecinueve de octubre de dos mil quince.

Que en esos asuntos sostuvo que el derecho a la consulta a los pueblos indígenas puede deducirse a partir del reconocimiento de sus derechos a la autodeterminación, la preservación de su cultura e identidad, acceso a la justicia e igualdad y no discriminación realizado en el artículo 2º de la Constitución Federal; específicamente en el primer párrafo del apartado B, donde se impuso como obligación a la Federación, a los Estados y a los Municipios eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

De igual forma, en los precedentes el Pleno de la Corte señaló que si bien la Constitución Federal no contempla la necesidad de que los órganos legislativos locales abran periodos de consulta dentro de sus procesos legislativos, las disposiciones normativas señaladas sí establecen en favor de las comunidades indígenas tal prerrogativa.

Por tanto, en respeto a ello y a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la



población cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Lo anterior sin dejar de reconocer que la decisión del Constituyente Permanente de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas ha sido materializada en distintas leyes secundarias; sin embargo, el ejercicio del derecho de consulta no debe limitarse a esos ordenamientos, pues dichas comunidades deben contar con tal prerrogativa también cuando se trate de procedimientos legislativos que pueden afectarles directamente⁷.

En consecuencia, los pueblos indígenas deben gozar del derecho humano a la consulta previa mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe y a través de sus representantes con la finalidad de llegar a un acuerdo cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente⁸.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de:

LEY QUE REGULA LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES ÍNDIGENAS EN EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés y aplicación general, tiene por objeto establecer los principios y bases para regular los procedimientos para la consulta previa, libre, informada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas y las afromexicanas dentro del territorio oaxaqueño, de conformidad con

⁷ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 31/2014.- 10 de junio de 2016.- Diario Oficial de la Federación.- http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5440959&fecha=10/06/2016

⁸ Ibídem



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, los estándares internacionales y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Además, se establecen los supuestos que deben ser consultados y la forma en que deben llevarse a cabo las consultas, en sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento, y evaluación, garantizando el respeto pleno de sus procedimientos culturales.

ARTÍCULO 2. Ante cualquier disposición administrativa o legislativa que afecte directamente su hábitat, la integridad de sus tierras, los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de una comunidad, el uso y disfrute de los recursos naturales de los lugares donde habitan y ocupan, o cualquier otro Derecho Humano Colectivo reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas serán consultados de manera previa, libre mediante los procedimientos culturalmente adecuados, informada y de buena fe, a través de sus instituciones o autoridades representativas.

ARTÍCULO 3. El proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y las afromexicanas deberá:

- I. Obtener el consentimiento libre, previo, informado y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto a la aplicación de disposiciones legislativas, proyectos, programas sociales, o propuestas de políticas públicas en términos de esta ley, según corresponda.
- II. Conocer y tomar en cuenta la opinión, la posición, o las aportaciones de las comunidades indígenas y afromexicanas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse disposiciones legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- III. Garantizar el diálogo intercultural, así como la construcción pacífica de consensos para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y la sociedad.



IV. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de pueblos y comunidades indígenas, con respecto a las disposiciones legislativas, programas sociales, o propuestas de política pública que le sean aplicables.

V. Promover e impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados para fomentar su desarrollo integral, e

VI. Identificar plenamente las propuestas que las autoridades responsables tomarán en consideración, como resultados de los procesos de consultas, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que afecten el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridades comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos indígenas;

II. Autoridad Consultante: Los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a realizar las consultas con las comunidades indígenas y afromexicanas;

III. Asamblea General Comunitaria: Es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones de las comunidades indígenas y afromexicanas de acuerdo a sus prácticas tradicionales;

IV. Consulta: Procedimiento mediante el cual se presenta a los pueblos y comunidades indígenas; iniciativas de ley o reformas de éstas, propuestas de proyectos, planes y programas, modelos de políticas públicas y disposiciones institucionales, que les afectan directamente, con el propósito de conocer sus opiniones, allegarse e identificar sus propuestas;

V. Comunidad Indígena o afromexicana: Conjunto de persona que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común,



dentro de un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás leyes de la materia;

Dichas comunidades pueden estar asentadas en cualquiera de las formas de tenencia de la tierra, es decir, ejidal, comunal, o propiedad privada;

VI. Consentimiento previo, libre, informado y de buena fe: Es el resultado de la consulta otorgado por la comunidad indígena o afromexicana, ante las disposiciones administrativas, legislativas, proyectos, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones alcanzada sin ningún tipo de coacción y con información oportuna, adecuada, objetiva y suficiente;

VII. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

IX. Ley: Ley que Regula la Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Oaxaca;

X. Pueblos Indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca, poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos indígenas de los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás leyes de la materia;

XI. Sistemas Normativos Indígenas: Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios, comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos;



XII. Secretaría: Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca;

XII. Comisión: Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración del Congreso del Estado de Oaxaca;

XIII. Coordinación interinstitucional: Estrategia de política pública que consiste en articular y coordinar los esfuerzos entre los poderes del Estado y los municipios, orientados a racionalizar y efficientar los recursos públicos, con el propósito de atender los rezagos sociales y construir amplios consensos entre pueblos y comunidades;

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 5. Las consultas que se realicen con las comunidades indígenas o afromexicanas, deben adecuarse a las circunstancias de éstos, con la finalidad de alcanzar acuerdos o el consentimiento informado, relacionado con las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten y, en su caso, incorporar las recomendaciones y conclusiones que realicen.

ARTÍCULO 6. El ejercicio del derecho de consulta se realizará conforme a los siguientes principios rectores:

I. Buena fe: El proceso de consulta se realizará mediante un diálogo intercultural entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, susceptibles de afectación, en un clima de confianza mutua que tiene como objetivo alcanzar acuerdos u obtener el consentimiento libre e informado.

II. Libre: Se debe garantizar que la participación y toma de decisiones por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, se realizará sin ninguna coerción, intimidación o manipulación.

III. Previo: Lo que implica que se ha tratado de obtener el acuerdo o consentimiento con suficiente antelación a cualquier autorización o comienzo de la medida legislativa o administrativa, proyecto objeto de la consulta, respetando los tiempos



y procesos propios de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos para la toma de decisiones.

IV. Informado: Lo que implica que se debe suministrar toda la información necesaria que abarque, por lo menos, los siguientes aspectos: la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto; la razón, razones o el objeto del proyecto y/o medida; la duración del proyecto o la actividad; la ubicación de las áreas que se verán afectadas; una evaluación preliminar de los probables impactos económicos, sociales, culturales y ambientales, incluso los posibles riesgos, y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución; el personal que probablemente intervenga en la ejecución del proyecto propuesto (incluso los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, personal del sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas involucradas); y, los procedimientos que pueda entrañar el proyecto.

V. Culturalmente adecuada: La consulta debe respetar las costumbres y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, teniendo en cuenta los valores, concepciones, tiempos, sistemas de referencia e incluso formas de concebir la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.

Además, debe permitir que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos puedan fijar sus propias condiciones y requisitos, y exigir que el proyecto se ajuste a su concepción de desarrollo.

VII. Máxima publicidad: La consulta debe ser sistemática y transparente, con el objeto de dotar de seguridad jurídica al proceso y sus resultados.

VIII. Deber de acomodo: El deber de consulta requiere, de todas las partes involucradas, flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego.

El deber de la Autoridad Consultante es el de ajustar o incluso cancelar el plan o proyecto con base en los resultados de la consulta con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, o, en su defecto, el de proporcionar motivos objetivos y razonables para no haberlo hecho.



El no prestar la consideración debida a los resultados de la consulta en el diseño final de los planes o proyectos materia de la misma, va en contra del principio de buena fe que rige el deber de consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.

IX. Deber de adoptar decisiones razonadas: La Autoridad Consultante tiene el deber de tomar en cuenta las preocupaciones, demandas y propuestas expresadas por los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos susceptibles de afectación por las medidas materia de la consulta, y de prestar la debida consideración a dichas preocupaciones, demandas y propuestas en el diseño final de la misma.

Cuando el deber de acomodo no sea posible por motivos razonables, y proporcionales a un interés legítimo en una sociedad democrática, la decisión que apruebe la iniciativa materia de la consulta se debe argumentar de forma sustentada.

Esta decisión y las razones que justifican la no incorporación de los resultados de la consulta al proyecto final, deben ser formalmente comunicadas al pueblo indígena respectivo.

TÍTULO SEGUNDO DE SUJETOS EN LA CONSULTA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS DE CONSULTA

ARTÍCULO 7. Serán sujetos del derecho de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos de la Entidad, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 8. Las autoridades, representantes y personas indígenas y afroamericanas que participen en los procesos de consulta, podrán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución



u organismo responsable, y ratificarán su voluntad de participar en el ejercicio de consulta.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 9. Son sujetos obligados a garantizar el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Organismos Constitucionales Autónomos, el Poder Legislativo, las Autoridades Municipales y demás autoridades locales y federales que en ejercicio de sus facultades, realicen o implementen disposiciones administrativas, legislativas, proyectos, programas sociales, o propuestas de políticas públicas en términos de la presente ley.

ARTÍCULO 10. Tratándose del Poder Legislativo del Estado, la Comisión, será la encargada directa de la realización de las consultas respectivas, pudiendo suscribir convenios de colaboración con otras dependencias para su realización.

Las comisiones permanentes de Derechos Humanos o la de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, fungirán únicamente como comisiones vigilantes del procedimiento de consulta, pudiendo presentar ante el Pleno del Congreso las observaciones o inconsistencias que deberán sustanciarse previo a la conclusión de la consulta.

TÍTULO TERCERO DE LA CONSULTA

CAPÍTULO I DE LA MATERIA DE LA CONSULTA

ARTÍCULO 11 Las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tendrán como objeto para obtener el consentimiento respecto de:



- I. Los planes, proyectos y programas de desarrollo, estatal y municipales.
- II. Los planes y programas de desarrollo urbano y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- III. Las iniciativas de Ley o de reforma de ley o decretos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas;
- IV. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales.
- V. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención;
- VI. Las obras públicas que afecten sus tierras y territorios, o los recursos naturales existentes en ellos;
- VII. La expropiación de tierras de núcleos agrarios que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas;
- VIII. Los programas sectoriales o especiales de atención a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- IX. Las políticas públicas y, en general, todas las acciones de los tres órdenes de gobierno que afecten o puedan afectar los derechos o intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En tratándose del Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, se atenderá a las disposiciones de la Ley Estatal de Planeación, por lo que refiere a términos y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 12. No podrán ser materia de consulta indígena:



- I. Las acciones y programas iniciados con motivo de amenazas a la Seguridad Nacional, de acuerdo a la legislación de la materia;
- II. Las acciones para atender las emergencias epidemiológicas y desastres naturales;
- III. La restricción de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IV. La organización, funcionamiento y disciplina de los cuerpos y fuerzas de seguridad de estado y nacionales;
- V. Los ingresos y gastos del Estado, en sus tres niveles de gobierno; y,
- VI. El nombramiento de los titulares y demás funcionarios de las Entidades, Dependencias y Órganos Constitucionales Autónomos responsables del desarrollo de los pueblos indígenas.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 13. Las consultas deben adecuarse a las características culturales, étnicas, geográficas, sociales y económicas de cada comunidad, con la finalidad de alcanzar el consentimiento previo, libre e informado respecto a las iniciativas o propuestas que sean materia de la misma, incorporando las recomendaciones, conclusiones o resultados obtenidos de la consulta, a la iniciativa o propuesta correspondiente.

Toda consulta en materia indígena se realizará conforme a las disposiciones de la presente Ley. La fecha de la consulta se deberá acordar con las autoridades indígenas y afroamericanas correspondientes, con por lo menos treinta días de anticipación.

Toda la información relacionada con el procedimiento de consulta deberá ser en español y en la lengua o lenguas que hablen los pueblos y comunidades participantes.



ARTÍCULO 14. Los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas participantes en los procesos de consulta, acreditarán su pertenencia mediante el acta respectiva, expedida por la autoridad indígena, Asamblea General Comunitaria o según lo establezca su sistema normativo interno.

ARTÍCULO 15. En los procesos de consulta queda prohibido:

- I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;
- II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta;
- III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta;

Aquellas personas que incurran o ayuden a la realización de alguno de los supuestos anteriores, independientemente del carácter con el que realicen dichas actividades, incurrirán en responsabilidad y serán sujetos de sanción de conformidad con lo previsto en la presente ley.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANOS TÉCNICOS y GRUPOS TÉCNICOS OPERATIVOS

ARTÍCULO 16. La Secretaría y la Comisión, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los Órganos Técnicos que coadyuvarán con las autoridades Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y órganos Constitucionales Autónomos, pudiendo organizar y celebrar consultas sobre medidas administrativas o legislativas a nivel estatal, o coadyuvar a las autoridades responsables durante dichos procesos.

En este último caso, la Secretaría y la Comisión, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán aprobar los lineamientos, protocolos y desarrollo de la consulta efectuada por las autoridades responsables, coordinando sus trabajos con el Grupo Técnico Operativo correspondiente.



En las funciones de órganos técnicos, los servidores públicos de la Secretaría y la Comisión, no podrán recibir compensación alguna adicional al que perciben por su cargo o responsabilidad.

ARTÍCULO 17. Las autoridades responsables, podrán establecer uno o varios Grupos Técnicos Operativos que se integrarán con integrantes de la institución o instituciones que deban realizar la consulta, de conformidad con lo que establece la presente ley.

ARTÍCULO 18. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo, designado por la autoridad consultante de la misma, el cual se integrará preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando.

El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que dure el proceso de consulta, y podrá auxiliarse de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes, prefiriendo aquellos de la Secretaría.

ARTÍCULO 19. El Grupo Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el coordinador general del mismo, y será responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo responsable.

Para ser designado como tal, se requiere tener amplio conocimiento de la materia indígena, y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 20. Corresponde al Grupo Técnico Operativo:

- I. La planeación y desarrollo de las acciones relacionadas con los procesos de consulta.
- II. La formulación del calendario de actividades de la consulta.
- III. Presentar los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta.



IV. Acordar con las autoridades indígenas, asambleas comunitarias o su equivalente de acuerdo a su sistema normativo interno, lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y la Secretaría, o en su caso, con la Comisión, las cuestiones logísticas conducentes.

V. Hacer llegar los documentos de consulta a las autoridades indígenas, asambleas comunitarias o su equivalente de acuerdo a su sistema normativo interno al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta, y corroborar su entrega.

VI. Entregar las relatorías y su informe de actividades a más tardar quince días naturales después de realizada la consulta.

VII. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentar sus resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta

ARTÍCULO 21. El Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría de la Secretaría y podrá solicitar, en su caso, la asesoría técnica de la Comisión.

Previo a la Consulta y demás eventos complementarios a la misma, el Grupo Técnico Operativo brindará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes.

ARTÍCULO 22. Para ser parte del Grupo Técnico Operativo se requiere:

I. Contar con amplio conocimiento de la diversidad económica, social y cultural de los pueblos indígenas o afroamericanas;

II. Experiencia acreditada en la organización y operación de procesos de consulta en campo, y

III. Preferentemente, hablar la lengua indígena del pueblo o comunidad en la que vaya a realizarse la consulta.

CAPÍTULO IV DEL DESARROLLO DE LA CONSULTA



ARTÍCULO 23. Los procesos de consulta deberán desarrollarse, cuando menos, de acuerdo a las siguientes fases:

I. Convocatoria;

II. Diagnóstico de la situación a consultar, mismo que deberá integrar toda la información sobre la propuesta o iniciativa, incluyendo el objeto, naturaleza, temporalidad y alcance de la misma, en base a estudios de impacto ambiental, cultural, económico y social que correspondan;

III. Elaboración del marco lógico de consulta, calendario y presupuesto.

IV. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta.

V. Establecimiento del grupo técnico operativo.

VI. Diseño metodológico del protocolo de la consulta.

VII. Trabajo pre-operativo con comunidades muestra.

VIII. Emisión de convocatoria de la consulta.

IX. Consulta directa en comunidades representativas de la situación a consultar.

X. Sistematización de los resultados.

XI. Análisis y documento ejecutivo de los resultados.

XII. Entrega de resultados a las comunidades consultadas.

XIII. Difusión pública de los resultados de la consulta, en los medios de comunicación masiva de mayor impacto en la comunidad o comunidades consultadas, así como a nivel estatal.

XIV. Institucionalización de los resultados.



ARTÍCULO 24. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la autoridad indígena o Asamblea General Comunitaria, de acuerdo a los sistemas normativos indígenas correspondientes, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.

Las autoridades responsables entregarán, por conducto del Grupo Técnico Operativo, con cuando menos treinta días naturales de anticipación, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación por las autoridades indígenas y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas y afromexicanas.

ARTÍCULO 25. Las convocatorias de consulta deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Institución o instituciones convocantes.
- II. Exposición de motivos, la cual debe ser en un lenguaje claro y de fácil entendimiento para la población en general.
- III. Objetivos de la misma.
- IV. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta, el cual deberá ser detallado de forma minuciosa, especificando sus alcances y consecuencias o beneficios para la comunidad.
- V. Forma y modalidad de participación, en la que no podrá excluirse a ninguno de los miembros de la comunidad de que se trate, por razón de género, condición social, o cualquier otra que sea discriminatoria o violatoria de derechos humanos.
- VI. Sedes y fechas de celebración.



VII. Los demás elementos que sea indispensable hacer de conocimiento de la comunidad o comunidades, atendiendo a la materia motivo de la consulta.

ARTÍCULO 26. Para llevar a cabo las consultas, podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales entre dependencias e instituciones públicas de los distintos órdenes de gobierno involucrados, cuando por la naturaleza de la consulta, y en concordancia con las leyes de la materia, exista concurrencia en la misma. En dichos convenios, se determinará el o los Grupos Técnicos Operativos responsables, así como la integración de los mismos.

ARTÍCULO 27. La autoridad, institución u organismo responsable de realizar la consulta, deberá:

I. Considerar la opinión de la Secretaría, cuando no sea esta la instancia responsable de la consulta, y designar a los miembros del Grupo Técnico Operativo que llevará a cabo la consulta, así como a su Secretario Técnico.

II. Aprobar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta que le presente el Secretario Técnico.

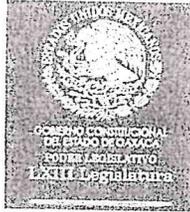
III. Definir los instrumentos técnicos y metodológicos que se aplicarán, así como dar seguimiento a las acciones que se realicen durante la consulta.

IV. Aprobar las sedes de la consulta, así como tramitar y proporcionar los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo.

V. Coordinar, supervisar y orientar los trabajos del Grupo Técnico Operativo.

VI. Revisar los resultados de la consulta, enviarlos a las autoridades indígenas y afromexicanas a la brevedad posible, y publicarlos, en su caso, en los medios de comunicación.

ARTÍCULO 28. Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberán privilegiar el dialogo a través de las autoridades representativas de la comunidad que para tal efecto sean convocadas, de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas.



Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de las autoridades indígenas:

- I. Foros regionales abiertos en los que se registren las intervenciones orales y escritas de los participantes.
- II. Talleres temáticos.
- III. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades indígenas.
- IV. Encuentros de autoridades indígenas y municipales.

ARTÍCULO 29. Las sedes de los eventos de la consulta directa serán en las localidades que las comunidades consideren, a través de sus autoridades. Los eventos complementarios de la consulta se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.

ARTÍCULO 30. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes, deberá estar presente al menos un representante de los organismos e instituciones públicas convocantes, y uno más de las entidades normativas.

ARTÍCULO 31. Con la finalidad de generar transparencia en los procesos de consulta y eventos complementarios, el Grupo Técnico Operativo podrá solicitar la presencia de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil que tengan reconocimiento en trabajo de derechos humanos y derechos indígenas y afroamericanos, instituciones académicas, observadores ciudadanos, y medios de comunicación; además de informar sobre el proceso de consulta y sus resultados en los diversos medios electrónicos.

ARTÍCULO 32. Para la organización de la consulta, se tomará como base Catálogo contenido en el artículo 2° de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, debiendo incluir según la región, a todas aquéllas que resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o



parajes que las integren, a través de las autoridades indígenas respectivas de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas.

CAPÍTULO V DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA

ARTÍCULO 33. Los resultados de las consultas deberán constar en actas debidamente fundadas y motivadas, deberán de igual forma, difundirse con amplitud en los medios de comunicación correspondientes en forma bilingüe, es decir, en español y en la lengua originaria que predomine en la comunidad o pueblo consultado; y entregarse por escrito a las autoridades indígenas, en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la consulta.

ARTÍCULO 34. Las instituciones públicas que participen en las consultas, deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la misma en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.

ARTÍCULO 35. El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultadas, a través de sus autoridades, debiendo ser asesoradas por la Secretaría y la Comisión, según corresponda.

ARTÍCULO 36. Cuando como resultado de la consulta no se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultados, se levantará un acta en la que consten las posturas de las partes, especificando los puntos de acuerdo y desacuerdo existentes, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando se trate de iniciativas de Ley o reformas, la aprobación deberá realizarse por la mayoría calificada del Pleno del Congreso del Estado, previo dictamen de la Comisión.

CAPÍTULO VI OPERATIVIDAD PRESUPUESTAL



ARTÍCULO 37. Las autoridades consultantes, la Secretaría y la Comisión tomarán las previsiones presupuestales necesarias en sus respectivos ámbitos de competencia, para realizar la consulta o consultas que requieran.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 38. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

ARTÍCULO 39. Si la autoridad consultante realiza medidas administrativas o legislativas, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, sin consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, o bien por no seguir los procedimientos establecidos, las comunidades o en los asuntos legislativos las comisiones de vigilancia del Congreso del Estado, podrán exigir la suspensión de dichas medidas hasta en tanto se realiza la consulta respectiva.

Para la procedencia de dicha suspensión, bastará la solicitud formulada a la autoridad consultante por escrito por la autoridad indígena o Asamblea General Comunitaria correspondiente, de acuerdo al sistema normativo interno, en la que se señalen la afectación o posibles afectaciones derivadas de la implementación de las medidas, estando obligada la autoridad consultante a suspender de inmediato las acciones al momento de recibir dicha solicitud.

En los asuntos legislativos las Comisiones permanentes de Derechos Humanos o la de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias podrán proponer al Pleno la suspensión de la consulta, misma que podrá ser aprobada por la mayoría simple de los Diputados.



ARTÍCULO 40. Incurrirán en responsabilidad administrativa, en términos de la ley de la materia, los servidores públicos que ejecuten disposiciones administrativas o legislativas que afecten a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, o bien, sin seguir los procedimientos y normas establecidas en la presente ley.

Independientemente de lo anterior, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas podrán interponer quejas y denuncias por violaciones a sus derechos humanos, en contra de los servidores públicos que infrinjan esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Las dependencias deberán tomar las provisiones presupuestales en el ejercicio presupuestal 2019, de acuerdo con el Plan de Desarrollo respectivo o con la Agenda de la Legislatura Constitucional.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá difundir la presente Ley en el sistema de radiodifusoras indígenas; traducirla en las lenguas del Estado, y distribuirla entre los pueblos y comunidades, dentro de los siguientes ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS